

CONSULTA: 13/2013

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN, TRIBUTOS Y JUEGO

FECHA SALIDA: 01-10-13

NORMATIVA

- Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Consulta sobre el alcance de la exención del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formulen mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

En el caso que vamos a analizar, la consulta se plantea en nombre de la empresa que tiene la subcontrata por lo que nos encontramos con un problema de legitimación de sujeto pasivo. Efectivamente, con independencia de las relaciones jurídico-privadas que puedan existir, debe ser la empresa que solicita la exención -y no otra- quien debe dirigirse a este órgano administrativo para conocer el alcance de la misma. No obstante, se informa lo siguiente

CONTESTACIÓN

Sobre el alcance de la exención establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, ya se ha pronunciado esta Dirección General en distintas consultas vinculantes (19/2011, de 7 de septiembre; 25/2011, de 9 de noviembre; ó 8/2013, de 27 de junio, entre otras), formuladas para supuestos en los que existía identidad en los hechos y circunstancias con el ahora planteado.

El criterio aplicado por la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego en las citadas consultas se resume en considerar que la exención establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, en virtud de la cual *“Estarán exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico que estén gravados con el canon de control de vertidos*



establecido en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público marítimo-terrestre incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales regulado en la Sección III del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas” ha de examinarse a la luz de la configuración del hecho imponible y desde su conexión subjetiva con el sujeto pasivo contribuyente, que es según el artículo 36.2 de la Ley General Tributaria, “el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible”.

Por tanto, la exención del artículo 81 de la Ley de Aguas es aplicable al sujeto pasivo contribuyente del canon de mejora; es decir, al usuario del agua de las redes de abastecimiento, que por no disponer de red de saneamiento o por tener autorización para realizar sus propios vertidos, realiza los vertidos gravados por el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales o al canon de control de vertidos. Es por lo que la aplicación de dicha exención requiere que el sujeto pasivo contribuyente del canon de mejora sea a su vez, sujeto pasivo del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales o al canon de control de vertidos, y ello con la finalidad de evitar la doble imposición sobre el mismo.

El sustituto es, según el párrafo 3 del citado artículo, “el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.” Se trata por tanto de un simple intermediario entre deudor y acreedor, que no realiza el hecho imponible sino el presupuesto de hecho de la sustitución, por razones fundamentalmente recaudatorias. Además, en el caso que nos ocupa no hablamos tan siquiera de posible exención para un sustituto *stricto sensu* sino de una empresa que está subcontratada para la gestión de parte de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDARs).

No existe razón alguna para que ni el sustituto, ni ninguna otra entidad subcontratada para la gestión de la EDARs, se beneficie de una exención o bonificación cualquiera desde el momento en que son simples intermediarios. Los beneficios tributarios, totales o parciales, se establecen en favor del sujeto pasivo contribuyente y sólo para él.

CONCLUSIÓN

A efectos informativos se le comunica que la exención del artículo 81 de la Ley 9/2010 de Aguas, no es aplicable a la obligación de repercutir a los usuarios finales a los que suministra la empresa consultante, siempre que no les sea aplicable a dichos usuarios la exención establecida en dicho artículo, en cuyo caso deja existir la obligación de pago del sustituto. Por tanto, el sustituto en el caso que nos ocupa no está exento.

En Sevilla, a 1 de octubre de 2013

LA DIRECTORA GENERAL DE FINANCIACIÓN, TRIBUTOS Y JUEGO

Rosario Gómez García

